

A despacho el presente proceso. Con informe, que dentro del proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO adelantado por ANDRÉS GASCA CALDERÓN, en su propio nombre y en representación de su menor hijo JUAN ANDRÉS GASCA ÁLVAREZ contra EXPRESO TREJOS LTDA y FABIO NELSON MEJIA ROLDAN, el día 24 /08/2021, se presentó incidente de desembargo por parte de la firma INVERSIONES FENIX TGB S.A.S., a través de apoderado judicial, el incidente fue presentado dentro del término legal. Se deja constancia, que, se verificó que, el doctor ELIBARDO SANDOVAL PRADO, identificado con a cedula de ciudadanía No. 16.673.379 de Cali y portador de la T.P. No. 52500 del CSJ, apoderado judicial de la incidentalista INVERSIONES FENIX TGB S.A.S, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

CONSTANCIA. Se deja constancia que es del conocimiento de la suscrita juez, que el doctor ELIBARDO SANDOVAL PRADO es el esposo de la señora secretaria de este Juzgado, por lo tanto, se ordena que a partir de la fecha el señor SUSTANCIADOR Y/O OFICIAL MAYOR abogado SANTIAGO AYALA PALMA sea el secretario ad hoc en el presente proceso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103010201900151-00

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO adelantado por ANDRÉS GASCA CALDERON, en su propio nombre y en representación de su menor hijo JUAN ANDRÉS GASCA ÁLVAREZ y contra EXPRESO TREJOS LTDA y FABIO NELSON MEJIA ROLDAN, el día 24 /08/2021, se presentó incidente de desembargo por parte de la firma INVERSIONES FENIX TGB S.A.S, a través de apoderado judicial; por lo que el juzgado,

CONSIDERA

El artículo 597 del CGP, el cual contempla el **levantamiento del embargo y secuestro**, establece que: se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

*"8. Si un **tercero poseedor** que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

***También podrá promover el incidente el tercero poseedor** que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días".*

Por su parte el artículo 130, el cual refiere sobre el rechazo de incidentes, establece en su tenor literal, lo siguiente:

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales"

En el presente caso, se manifiesta en los hechos fundamento del incidente, lo siguiente:

"1.-La firma INVERSIONES FENIX TGB S.A.S., incidentalista en este proceso, es la poseedora material de los bienes que conforman la agencia taquilla de venta de tiquetes en la terminal de transporte, calle 30 Norte No. 2AN-29, 3 piso, local 301, así como de las demás agencias, dicha posesión la adquirió y la viene detentando INVERSIONES FENIX TGB S.A.S. a partir del 10 de octubre del año 2.018, por cesión del contrato mercantil de cuentas en participación que le hizo la sociedad CALIMA SIGLO XXI S.A.S., contrato que fuera suscrito por esta firma con la sociedad EXPRESO TREJOS LTDA. Acuerdo que en su esencia consagra lo siguiente:

Contrato de Asociación en Participación, celebrado el día 23 de diciembre del año 2.014, con la firma EXPRESO TREJOS LTDA, representada legalmente por el Doctor LUIS HERNANDO LOZANO HERRERA, mediante el cual, según la cláusula Cuarta, la Sociedades

en mención formaron un fondo común de aportes donde CALIMA SIGLO XXI S.A.S., en representación de sus socios y todos los afiliados que aglutina el parque automotor, aportó el manejo operativo y administrativo, a fin de que los vehículos cumplan con los rodamientos, así como la comercialización de la tiquetería, recaudo de los producidos de las ventas y pago de afiliados y EXPRESO TREJOS LTDA, la razón social, su habilitación y la autorización de la explotación de las rutas con sus respectivos horarios, autorizados por el Ministerio del Transporte (...)”.

Dicho lo anterior, se evidencia que, frente a la existencia de la cesión del contrato mercantil de cuentas en participación que, le hizo la sociedad CALIMA SIGLO XXI S.A.S., contrato que fuera suscrito por esta firma con la sociedad EXPRESO TREJOS LTDA., no adquiere la calidad de tercero POSEEDOR incidentalista, la firma INVERSIONES FENIX TGB S.A.S., por lo que, no tendría la legitimación por activa, para oponerse a través de incidente, alegando ser un tercero poseedor y respecto de la diligencia de secuestro efectuada por la INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICÍA TURNO No.3 DE CALI, el día 14 de julio de 2021.

No sobra recordar o mejor, se debe tener en cuenta que, en el referido contrato, se manifiesta que

"3.-Acordaron las sociedades en la cláusula séptima que las utilidades netas que resulten del ejercicio de la asociación se distribuirían 80% para CALIMA SIGLO XXI S.A.S. y el 20% para EXPRESO TREJOS LTDA, e igualmente en caso de pérdidas”.

Por tanto, en virtud de lo anterior, como en la diligencia de secuestro efectuada por la INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICÍA TURNO No.3 DE CALI, el día 14 de julio de 2021, se declaró legalmente secuestrado el establecimiento de comercio en bloque, “Expreso Trejos Ltda” y del mismo se hizo entrega al secuestro designado, señor JORDAN VIVEROS JHON JERSON, quien recibió de conformidad y, a quien el mandatario judicial de la parte actora, le solicitó, rindiera las cuentas en la administración del establecimiento, por lo que, en su función, al momento de rendir las cuentas, deberá tener en cuenta dicho contrato, con respecto a lo acordado en la cláusula séptima del mismo.

Es preciso resaltar lo siguiente, respecto del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN y los efectos del mismo, así: la Corte Suprema en sentencia **SC3888-2021 del 28 de septiembre de 2021. Radicación N° 41001-31-03-005-2014-00230-01. M. Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, determinó:

“conforme al canon 507 del Código de Comercio, a cuyo tenor «[l]a participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles, que deberán ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.»

En efecto, sobre dichos requisitos la doctrina de esta Corte tiene sentado que:

El contrato de cuentas en participación, regulado en los artículos 507 a 514 del Código de Comercio, bien se sabe, es un negocio de colaboración de carácter consensual, en virtud del cual se permite que unas personas participen en los negocios de otras, mediante el aporte de dinero u otra clase de bienes, para desarrollar una o varias operaciones mercantiles determinadas, cuya ejecución deberá ser adelantada por una de ellas, llamada partícipe gestor, en su propio nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuentas a los partícipes inactivos, quienes ante terceros permanecerán ocultos, y dividir entre todos las ganancias o pérdidas en la forma convenida.

*Como otra característica de ese contrato es que su existencia, en principio, no se revela ante terceros, pues **el partícipe gestor es reputado único dueño de la empresa propuesta**, es claro que unas son las relaciones externas entre éste y aquéllos, y otras, las internas entre los partícipes. Estas últimas, que son las que interesan en el caso, se rigen por las cláusulas de la participación o en su defecto los partícipes tendrán los mismos derechos y obligaciones que la sociedad en comandita simple confiere e impone a los socios entre sí, y en subsidio, las generales del contrato de sociedad. (CSJ SC105 de 2008, rad. 1992-09354).*

Entonces, constituyen condiciones axiológicas del citado acuerdo de voluntades: I) el acuerdo entre varias comerciantes para llevar a cabo una finalidad común; II) que la operación objeto del pacto sea determinada; III) la diversificación entre los contratantes acerca de quienes tendrán la condición de participante activos y quienes la de ocultos, siendo aquellos los que ejecuten ante terceros las operaciones, mientras que estos permanecerán encubiertos; IV) el aporte que cada uno realizará, que puede ser en bienes o en industria; y V) la proporción en que cada uno participará en la ejecución convenida.”

La superintendencia de sociedades en el concepto 220-32457 Asunto: Contrato de Cuentas en Participación – Manejo jurídico y contable, señaló:

“La Ley (artículo 509 del Estatuto Mercantil), así como la doctrina y la jurisprudencia en pronunciamientos reiterados han sostenido que el contrato de las cuentas en participación no es una sociedad; por las siguientes razones:

a. El contrato de las cuentas en participación es una forma de asociación de personas, distintas de la sociedad, porque su celebración no le da nacimiento a un ente jurídico nuevo o independiente de quienes entraron a formarla.

b. En el contrato de las cuentas en participación no se configura el nacimiento de un patrimonio común, según se infiere del artículo 509 citado. A contrario sensu, en la

sociedad los aportes que efectúan los asociados se reciben directamente por la compañía, que adquiere, por el hecho de su constitución, una personalidad jurídica y un patrimonio autónomo diferente del de los asociados.

c. En el contrato de cuentas en participación no existe intención, entre los integrantes, de colaborar en la empresa común. En cambio, el animus societatis o affectio societatis es un elemento esencial del contrato de sociedad.

Pasando al tópico de cómo se ejecutaría el contrato de las cuentas en participación, se hace necesario no perder de vista que una vez el partícipe oculto haga la aportación al gestor en la cantidad, forma y términos en que se haya acordado, el gestor tiene la obligación de llevar a feliz término la operación encomendada; empeñándose en cumplir diligentemente el contrato y rindiendo, de acuerdo con el artículo 512 *ibídem.*, cuentas de su gestión, aclarando que al gestor le está prohibido disponer de la empresa, así sea reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación (artículo 510 *ídem.*).”

Significa lo anterior, que el partícipe INVERSIONES FENIX TGB S.A.S., mediante el contrato de cuentas en participación no adquiere la calidad de poseedor ni propietario de los bienes del partícipe gestor EXPRESO TREJOS LTDA por medio de los cuales se ejecute el contrato o pacto, esto es el establecimiento de comercio de propiedad de EXPRESO TREJOS LTDA.

Luego entonces, al faltar la legitimación por activa del partícipe INVERSIONES FENIX TGB S.A.S., esto es, la de ser TERCERO POSEEDOR deviene el rechazo del presente incidente.

Sin embargo, de oficio se establece que el porcentaje de INVERSIONES FENIX TGB S.A.S., en el contrato de cuentas en participación NO se encuentra afectado con la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de EXPRESO TREJOS LTDA y se le informará al secuestro deberá respetar la forma de liquidación mensual del contrato celebrado de cuentas en participación aquí referido y en la proporción anotada, ya que esto corresponde a la administración debida del establecimiento de comercio al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 y el 52 del C.G.P, es decir, que deberá velar por el debido funcionamiento del establecimiento de comercio, para lo cual deberá tener en cuenta los gastos tales como pago de servicios públicos, pagos de administración y liquidación de los contratos suscritos con anterioridad por EXPRESO TREJOS LTDA., a la diligencia de secuestro del inmueble como lo es el de cuentas en participación de EXPRESO TREJOS LTDA e INVERSIONES FENIX TGB S.A.S., para lo cual se ordenará librar oficio a dicho auxiliar de la justicia.

En este sentido, el Despacho se abstiene de dar el trámite al presente **incidente de embargo**, solicitado por parte de la firma **INVERSIONES FENIX TGB S.A.S.**, a través de apoderado judicial. Por tanto, procederá a su rechazo.

Reconocer personería al Dr. **ELIBARDO SANDOVAL PRADO**, identificado con a cedula de ciudadanía No. 16.673.379 de Cali y portador de la T.P. No. 52500 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la incidentalista **INVERSIONES FENIX TGB S.A.S.**, con NIT. 901168446-1, de conformidad a los términos del poder otorgado por el representante legal.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR el incidente de embargo solicitado por parte de la firma **INVERSIONES FENIX TGB S.A.S.**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. RECONOCER personería al Dr. **ELIBARDO SANDOVAL PRADO**, identificado con a cedula de ciudadanía No. 16.673.379 de Cali y portador de la T.P. No. 52500 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la incidentalista **INVERSIONES FENIX TGB S.A.S.**, con NIT. 901168446-1, de conformidad a los términos del poder otorgado por el representante legal.

3. ACLARAR que el porcentaje de **INVERSIONES FENIX TGB S.A.S.**, en el contrato de cuentas en participación **NO** se encuentra afectado con la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de **EXPRESO TREJOS LTDA e INFORMAR y ORDENAR** al secuestre que deberá respetar la forma de liquidación mensual del contrato celebrado de cuentas en participación aquí referido y en la proporción anotada, ya que esto corresponde a la administración debida del establecimiento de comercio al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 y el 52 del C.G.P, es decir, que deberá velar por el debido funcionamiento del establecimiento de comercio, para lo cual deberá tener en cuenta los gastos tales como pago de servicios públicos, pagos de administración y liquidación de los contratos suscritos con anterioridad por **EXPRESO TREJOS LTDA.**, a la diligencia de secuestro del inmueble como lo es el de cuentas en participación de **EXPRESO TREJOS LTDA e INVERSIONES FENIX TGB S.A.S.** **LIBRAR** oficio al auxiliar de la justicia.

4. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b28841da005d9b9d3f2946429c93cb4dcdef46cde9c73a7584f73812a75ee53**

Documento generado en 29/09/2021 10:59:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente proceso. Con informe, que dentro del proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO adelantado por ANDRÉS GASCA CALDERÓN, en su propio nombre y en representación de su menor hijo JUAN ANDRÉS GASCA ÁLVAREZ contra EXPRESO TREJOS LTDA y FABIO NELSON MEJIA ROLDAN, **el día 24 /08/2021**, se informa que, el apoderado judicial de la sociedad demandada, presentó **solicitud de levantamiento de embargo y secuestro** del establecimiento de Comercio "**TAQUILLA DE VENTA DE TIQUETES**" ubicado en la calle 30 Norte No. 2AN-29 3 piso de la Terminal de Transporte Local 301, y del establecimiento de comercio "**EXPRESO TREJOS LTDA**", ubicado en la calle 56 No. 4N-18 de Cali. De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, solicita relevo del secuestro. Se deja constancia, que, se verificó que, el Dr. SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16643358 de Cali y portador de la TP No. 58693 del CSJ, apoderado de la demandada EXPRESO TREJOS LTDA, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados. Finalmente se informa que, del juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, llegó oficio No. 1.161 de **embargo de remanentes** en contra de la sociedad demandada **EXPRESO TREJOS LTDA**, recibido el día **20 de septiembre de 2021, hora. 23:06**, se deja constancia que es el primer embargo que llega a este proceso, de esta naturaleza. Santiago de Cali, septiembre 29 de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103010201900151-00

Teniendo en cuenta que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido a continuación del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO** adelantado por **ANDRÉS GASCA CALDERON**, en su propio nombre y en representación de su menor hijo **JUAN ANDRÉS GASCA ÁLVAREZ** y contra **EXPRESO TREJOS LTDA y FABIO NELSON MEJIA ROLDAN**, el día **24 /08/2021**, el apoderado judicial de la demandada, presentó **solicitud de levantamiento de embargo y secuestro** del establecimiento de Comercio "**TAQUILLA DE VENTA DE TIQUETES**" ubicado en la calle 30 Norte No. 2AN-29 3 piso de la Terminal de Transporte Local 301, y del establecimiento de comercio "**EXPRESO TREJOS LTDA**", ubicado en la calle 56 No. 4N-18 de Cali. De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, solicita relevo del secuestro, y se solicitó, embargo de remanentes, por lo que el juzgado,

DISPONE

1. En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la demandada **de levantamiento de embargo y secuestro** del establecimiento de Comercio **"TAQUILLA DE VENTA DE TIQUETES"** ubicado en la calle 30 Norte No. 2AN-29 3 piso de la Terminal de Transporte Local 301, y del establecimiento de comercio **"EXPRESO TREJOS LTDA"**, ubicado en la calle 56 No. 4N-18 de Cali.

Fundamenta la solicitud, de conformidad con el numeral **9** del **art. 597 del C.G.P.**

El artículo 597. del CGP, el cual contempla **el levantamiento del embargo y secuestro**, establece que: se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

"(...)

"9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior".

Sostiene el mandatario judicial de la sociedad demandada EXPRESO TREJOS LTDA que:

"para cuando se practicó la diligencia de secuestro que nos ocupa, dicho establecimiento de comercio, taquilla de venta de tiquetes ubicada en la CALLE 30 NORTE No.2AN-29,3 PISO DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE local 301, que fue sobre la que recayó la diligencia ordenada por su despacho, ya había sido objeto de medidas de embargo y secuestro, como también lo es, el establecimiento de comercio expreso Trejos Ltda."

En ese sentido manifiesta que:

"2.-En el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA EJECUTIVO DE JOSE ALBEIRO GARCIA GARCÍA VS EXPRESO TREJOS LTDA. RADICADO 2012- 00165, se llevó a cabo el embargo y secuestro del establecimiento de comercio EXPRESO TREJOS LTDA. y se ordenó el embargo y retención del 20% de la utilidades netas que resulten del ejercicio de la asociación, que le corresponden a la sociedad demandada EXPRESO TREJOS LTDA según contrato de cuentas en participación celebrado el día 3 de enero de 2012., con la sociedad CALIMA SIGLO XXI S.A.S., como da cuenta el auto de fecha 5 de junio de 2013, y oficio 2598del 19 de junio de 2013 emanado del citado despacho judicial."

En el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI de JAIRO TOVAR CABAL Y JACQUELINE OVIEDO GRANDE, en contra de la sociedad EXPRESO TREJOS LTDA., RADICACIÓN. No. 2004-00144, se decretó " El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Expreso Trejos Ltda. ,ubicado en la CALLE 56 No.4N-18, diligencia que practicó la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE 2 CATEGORIA DEL BARRIO EL GUABAL, el día 19 de octubre de 2016, en dicha fecha, la mencionada inspección declaró efectivizada tal medida, y nombró como secuestre a la señora DEISY CASTAÑO, la inspección comisionada se trasladó hasta la terminal de transporte y practicó similar medida sobre la taquilla de venta de tiquetes ubicada en la terminal de transporte ubicada en la CALLE 30 NORTE No.2AN-29 LOCAL 301, que se encontraba a cargo, bajo posesión y dirección de la sociedad CALIMA SIGLO XXI S.A.S., por razón del contrato de cuentas en participación suscrito con EXPRESO TREJOS LTDA, por lo que esa sociedad era la encargada de la comercialización de la tiquetería y el recaudo del producto de venta de tiques, de la explotación de las operaciones mercantiles relacionados con los pasajeros del transporte intermunicipal, ecet. (sic). Actuaciones que fueron conocidas por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI –SALA CIVIL, colegiatura que confirmó la providencia del AD-QUO dejando embargado y secuestrado el 20% del estado de utilidades o perdidas correspondiente a la firma EXPRESO TREJOS LTDA. de la taquilla de venta de tiquetes ubicada en la calle 30 norte No.2AN-29 local 301, quedando definido lo relativo al contrato de cuentas en participación aludido, según providencia de fecha 15 de mayo de 2018, Magistrado ponente Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA".

En tal sentido manifiesto:

"6.-La diligencia de secuestro ordenada por su señoría en este proceso, se practicó por la INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA TURNO No.3 DE CALI, el día 14 de julio de 2021. En el encabezamiento del acta se lee... "DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO EN BLOQUE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EXPRESO TREJOS." y posteriormente se lee... "A continuación nos desplazamos al sitio de la diligencia ubicada en la CALLE 56 No,4N-18 de esta ciudad. Una vez en el sitio de la diligencia somos atendidos por FABIAN SANCHEZ. Eso dice el comisionado, pero la realidad fue que la diligencia se llevó a cabo en otra dirección y en establecimiento diferente CALLE 30 NORTE No.2AN-29, 3 PISO DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE local 301, donde funciona una taquilla de venta de tiquetes y allí se practicó la diligencia y se nombró como secuestre al señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ, con el agravante, que se indicó por el comisionado, que era la CALLE 56 No.4N-18, esto en flagrante violación a realidad, a la orden del comitente y las reglas de la competencia territorial, quiere decir, que la diligencia ordenada por el despacho, no se practicó donde se decretó, si no sobre la taquilla de venta de tiquetes ubicada en la Terminal de Transporte, que por demás se encuentra embargada y secuestrada y, no

sobre el establecimiento de comercio en bloque denominado EXPRESO TREJOS LTDA., ubicado en la CALLE 56 No.4N-18de Cali Valle”.

En razón a lo anterior, considera pertinente el Despacho, pronunciarse previamente, sobre la supuesta irregularidad del comisionado, en cuanto al sitio donde se practicó la diligencia de secuestro, y sobre el particular, es oportuno indicar que, conforme a las voces del artículo 40 del CGP, el cual establece que:

"(...) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

Significa lo anterior, que el solicitante no dio estricto cumplimiento, pues, no alegó la supuesta nulidad, **"dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente"** pues, como se dijo con anterioridad, el auto que ordenó agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, se notificó por estado **No. 096 el día 26 de julio de 2021**, luego, el termino para tal fin, venció el **2 de agosto de 2021**, y para la fecha del presente escrito, ya es extemporánea, toda vez que se observa, el escrito fue presentado el **24 de agosto de 2021**.

Ahora bien, no obstante lo anterior y al margen de lo acabado de considerar por este despacho, teniendo en cuenta que, el mandatario judicial de la sociedad demandada EXPRESO TREJOS LTDA, sostiene que, *"para cuando se practicó la diligencia de secuestro que nos ocupa, dicho establecimiento de comercio, taquilla de venta de tiquetes ubicada en la CALLE 30 NORTE No.2AN-29, 3 PISO DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE local 301, que fue sobre la que recayó la diligencia ordenada por su despacho, ya había sido objeto de medidas de embargo y secuestro como también lo es el establecimiento de comercio expreso Trejos Ltda"*, es preciso señalar que para decidir sobre la solicitud del apoderado judicial de la demandada que consiste en el **de levantamiento de embargo y secuestro** del establecimiento de Comercio **"TAQUILLA DE VENTA DE TIQUETES"** ubicado en la calle 30 Norte No. 2AN-29 3 piso de la Terminal de Transporte Local 301, y del establecimiento de comercio **"EXPRESO TREJOS LTDA"**, ubicado en la calle 56 No. 4N-18 de Cali, se deben librar oficios a los juzgados **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI**, en los siguientes términos:

“**LIBRAR** oficio al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, con el fin de que informen a este juzgado y para el presente proceso, si dentro del proceso EJECUTIVO DE JOSÉ ALBEIRO GARCÍA GARCÍA VS EXPRESO TREJOS LTDA. Radicado 2012-00165, que cursa en este juzgado, se llevó a cabo el embargo y secuestro del establecimiento de comercio EXPRESO TREJOS LTDA. Y si, se ordenó el embargo y retención del 20% de las utilidades netas que, resulten del ejercicio de la asociación, que le corresponden a la sociedad demandada EXPRESO TREJOS LTDA, y si, sobre dicha medida se practicó diligencia de secuestro, además indicar, si a la fecha se encuentra vigente y en caso afirmativo, remitir copia auténtica de la diligencia de secuestro.”

“**LIBRAR** oficio al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI**, con el fin de que informen a este juzgado y para el presente proceso, si dentro del proceso de JAIRO TOVAR CABAL Y JACQUELINE OVIEDO GRANDE en contra de la sociedad EXPRESO TREJOS LTDA., Radicación No. 2004-00144, se decretó, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Expreso Trejos Ltda”, ubicado en la CALLE 56 No.4N-18, diligencia que según se manifiesta, practicó la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE 2 CATEGORÍA DEL BARRIO EL GUABAL el día 19 de octubre de 2016, y si en dicha fecha la mencionada inspección declaró efectivizada tal medida, y nombró como secuestre a la señora DEISY CASTAÑO y si la inspección comisionada se trasladó hasta la terminal de transporte y practicó similar medida sobre la taquilla de venta de tiquetes ubicada en la terminal de transporte ubicada en la CALLE 30 NORTE No.2AN-29 LOCAL 301, que, según se afirma, se encontraba a cargo, bajo posesión y dirección de la sociedad CALIMA SIGLO XXI S.A.S.

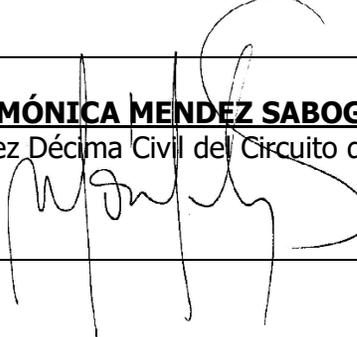
Actuaciones que, según manifiesta el mandatario judicial, fueron conocidas por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI –SALA CIVIL, que confirmó la providencia del AD-QUO dejando embargado y secuestrado el 20% del estado de utilidades o perdidas correspondiente a la firma EXPRESO TREJOS LTDA de la taquilla de venta de tiquetes ubicada en la calle 30 norte No.2AN-29 local 301, en caso afirmativo remitir copia autentica de dichas actuaciones y diligencias.”

Actúa como apoderado judicial de la sociedad demandada **EXPRESO TREJOS LTDA.**, el **Dr. SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16643358 de Cali y portador de la TP No. 58693 del CSJ, de conformidad a los términos del poder conferido por el representante legal.

2. Finalmente, antes de proceder con la solicitud de relevo del secuestre, se ordena, **REQUERIR** al secuestre **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, ubicado en la carrera 66 nro. 9-21 oficina 01, celular 3162962590, teléfono fijo 8825018, correo electrónico jersonvi@yahoo.es, para que rinda informe detallado de su administración. Para tales efectos se le concede un término de diez (10) días contados a partir del

recibo de la comunicación. So pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 49 del CGP, en concordancia con los numerales 7 y 8 del artículo 50 ibidem.

3. TENER en cuenta el **embargo de remanentes** para el proceso **EJECUTIVO** que adelanta **MARÍA NELLY TANGARIFE RAMÍREZ**, contra **EXPRESO TREJOS** con radicado. 76001310301519980092800 en el juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, comunicado mediante oficio No.1.161, en contra de la sociedad demandada **EXPRESO TREJOS LTDA**, recibido el día 20 de septiembre de 2021, hora. 23:06, se deja constancia que, es el primer embargo que llega a este proceso, de esta naturaleza. Oficiar.

 Libertad y Orden República de Colombia	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	--

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa87c2b7ed850778c4ea4e8a2a1e0bd0c6503216a7e5818c95897af1e181eb8**

Documento generado en 29/09/2021 10:58:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>